REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0747 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000160-2018 de fecha 08 de febrero del 2018; Informe N° 019-2018/GRP-440010-440015-440015.03 EAMC de fecha 12 de Febrero del 2018; Oficio de notificación N°096-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2018; Escrito con registro N° 01536 de fecha 19 de febrero del 2018; Memorando N° 0208-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Abril del 2018; Informe N° 0272-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de Abril del 2018; Informe N° 0540-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril del 2019; Oficio N° 364-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de Abril del 2018; Informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC; Informe N° 1435-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2019 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000160-2018** de fecha 08 de febrero del 2018 a horas 08:04 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA OVALO PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA- PACAIPAMPA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T6H-953 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2018)** conducido por el señor **VICTOR RAMON CORDOVA RAMIREZ** identificado con Licencia de Conducir N° **B03365968** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000160-2018 que: "*Se constató que el vehículo de placa de rodaje T6H-953 que cubre la ruta Piura-Pacaipampa no cuenta con parachoques delantero por lo cual incurre en el código S.3B) del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se cierra el acta de control siendo las 08:10 pm*".

Que, con fecha 28 de junio del 2019, el presente expediente es entregado por el apoyo legal (03) al apoyo legal (02) para proseguir con la debida evaluación, tal como se observa de la entrega de cargo obrante a folios cuarenta (40). Sin embargo a folios treinta y ocho (38) y treinta y nueve (39) obra copia de la entrega de cargo realizado por el apoyo legal (03) a la Jefa de la Unidad de Fiscalización como se observa del informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019.Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "*Reglas para la celeridad: 1.-* ***En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso****, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio*" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0747 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, con fecha 16 de febrero del 2018, se emitió el Oficio de notificación N°096-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000160-2018.

Que, en folios dieciocho (18) obra el cargo de notificación del Oficio N° 096-2018/GRP-440010-440015-440015.03 , en la cual consta que ha sido recepcionado el día 18 de febrero del 2018 a horas 03:55 pm, por la persona de DEYBI LISBET PEÑA NUÑEZ, identificada con DNI N° 74745684,quien señaló ser "TRABAJADORA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL".

Que, con fecha 19 de febrero del 2018, el gerente general EDILBERTO BARRETO JIMENEZ en representación de la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL,** ha ejercido su derecho de defensa, presentando su descargo en el escrito con registro N° 01536.

Que, con fecha 05 de Abril del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0208-2018/GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 10 de Agosto del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Informe N° 0272-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, mediante Informe N° 0540-2019-GRP-440010-440015-440015.03, **de fecha 09 de abril del 2019**, se emite el Informe Final de Instrucción, donde se CONCLUYE: **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2075.00),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 364-2019-GRP-440010-440015-I, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL** cuyo cargo de notificación obra a folios treinta y seis (36), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 26 de abril del 2019 a horas 10:40am por la persona GARCIA JIMENEZ, identificado con DNI N°60288291, quien indico ser Secretaria de la Empresa, no obstante se realizó la CONSULTA RENIEC, donde indica que el DNI N°60288291 pertenece a un menor de edad (17 años) siendo dicha notificación invalida.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano***

Piura, 05 SEP 2019

competente no la haya declarado de oficio (...)".

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5.- *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley).

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL,** el día 18 de febrero del 2018 a horas 03:55 pm conforme obra el cargo de notificación a folios dieciocho (18) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; así como a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad , corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley, que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000160-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O)

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0747 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO S.R.L.** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave**, *sancionable con* ***multa de 0.5 UIT,*** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL** por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave**, *sancionable con* ***multa de 0.5 UIT,*** procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **MUY GRAVE**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** en su domicilio sito en CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO S/N, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA domicilio señalado en el Escrito con registro N° 01536 de fecha 19 de febrero del 2018 de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0747 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **www.drtcp.gob.pe.**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR.

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 81568